

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1696
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintiuno

I. ASUNTO

1.1. Pasa el Despacho a adoptar la decisión correspondiente dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Javier Acosta Henao, en relación a la controversia presentada por la apoderada judicial del Banco Scotiabank Colpatria. Radicación del trámite 2020-00105.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Señor Javier Acosta Henao, mayor de edad, vecino de esta ciudad, solicitó ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias. Trámite que fue aceptado, el pasado 27 de septiembre de 2019.

El 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, misma que debió ser suspendida con ocasión a la controversia presentada por la apoderada judicial del Banco Scotiabank Colpatria, y que sustentó así:

2.2. OBJECCIÓN PRESETADA POR SCOTIABANK COLPATRIA: Como sustento de su objeción, la apoderada del banco en mención, afirmó que el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, admitió el trámite que nos ocupa, sin verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestra norma procesal, en lo atinente a la calidad de “No comerciante” que debe ostentar el deudor que se somete a este trámite de insolvencia.

Así, expuso que, la solicitud de dicho trámite no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, dado que el deudor es publicista y se encuentra registrado en la Cámara de Comercio con Matricula

Mercantil Nos. 621254 y 621255, y que, por tanto, no le es aplicable el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Como prueba de sus dichos, aportó: **(i)** copia del RUES donde se evidencia el Registro Mercantil del deudor y **(ii)** copia del RUES del establecimiento de Comercio.

2.3. REPLICA DEL DEUDOR INSOLVENTE: Por su parte el apoderado judicial del deudor insolvente, afirmó que su prohijado, señor Javier Acosta Henao desempeña una profesión liberal y no ejercer ningún acto comercial, razón por la cual, pide que se declare no probada la objeción propuesta por la apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Revisadas las actuaciones adelantadas ante el Centro de Conciliación ASOPRAZ, así como la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019, la controversia formulada por la apoderada judicial de Banco Scotiabank Colpatria y la réplica del deudor, se tiene que el problema jurídico que debe resolver la suscrita, consiste en: **i)** Determinar si, ¿el deudor ostenta o no la calidad de comerciante?

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 531 del Código General del Proceso, establece que la persona natural no comerciante podrá, “...1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.* 2. *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.* 3 *Liquidar su patrimonio...*”. A su vez, el artículo 532 de la misma codificación, señala que los procedimientos ahí contemplados, “...**Sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes...**”. (Subrayado y negrilla propio).

4.2. Entonces, y a fin de dar respuesta al único problema jurídico propuesto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Comercio,

según el cual, “...Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles...”. De dicha definición se extraen dos elementos: la profesionalidad y la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles.

En primer lugar, la profesionalidad no hace referencia a un título profesional que ostente la persona natural, sino a que la actividad realizada lo sea de forma habitual u ordinaria, en contraposición a aquellas que sean ocasionales o aisladas; ésta lleva consigo el ánimo de lucro, es decir, busca recibir un lucro como contraprestación al ejercicio del comercio. En segundo lugar, frente a la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles, el Código de Comercio en el artículo 20 contempla una serie de actos o actividades que delimitan la materia mercantil de manera enunciativa¹. Así, por ejemplo, en el numeral 5° de dicho artículo, establece que son actos mercantiles para todos los efectos legales: “...5. *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes e interés, cuotas o acciones...*”.

A su vez, el artículo 13 del Código de Comercio dice: “...Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el Registro Mercantil, 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto; y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio...”.

4.3. Descendiendo al caso que nos ocupa, como antes se anotó, la apoderada judicial del Banco Scotiabank Colpatria, centra su objeción en que el Centro de Conciliación FUNDAFAS, admitió la solicitud del deudor al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, sin revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, alegando, entre otras cosas, que el deudor tendría la calidad de comerciante y, por tanto, no le es aplicable este trámite.

Entonces, revisadas las pruebas obrantes en el plenario, como la consulta a la página web del RUES², misma a la que se accede con el número de cédula del deudor (CC.No.16727078), se evidencia que, efectivamente, el señor Javier

¹ Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante / Rodríguez Espitia, Juan José. – Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 103.

² Rues.org.co/expediente.

Acosta Henao, no sólo, a la fecha de presentación de la solicitud del inicio del trámite de persona natural no comerciante, esto es, **13 de septiembre de 2019**, se hallaba inscrito en el Registro Mercantil bajo las matrículas 621255-2 y 624254-1, sino que además, tenía abierto un establecimiento de comercio denominado “Javier Acosta Publicidad Exterior”.

Es de anotar, que dichas matriculas mercantiles, como el registro del establecimiento de comercio, fueron inscritos el **14 de noviembre de 2003**, y cancelados el **1ro de julio de 2020**, según consta las certificaciones que se adjuntan al plenario.

Luego, entonces, las obligaciones contraídas por el deudor, y más exactamente, la contraída con la entidad bancaria objetante, esto es, Scotiabank Colpatria, la adquirió teniendo la calidad de comerciante, si en cuenta se tiene que aquel crédito le fue desembolsado el **2 de agosto de 2019**, conforme se acredita con el certificado obrante a folio 89 del plenario.

Corolario de lo anterior, es que, en esta oportunidad, se acredita con suficiencia la presunción del ejercicio del comercio por parte del deudor insolvente, dada su inscripción en el registro mercantil, y su establecimiento de comercio (Numerales 1º y 2º del Artículo 13 del Código de Comercio), vigentes en el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2003 y el 1º de julio de 2020, razón por la cual, no hay lugar a llevar a cabo el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, y por ende se declarará probada la objeción presentada por la apoderada judicial de Scotiabank Colpatria, disponiendo el rechazo del trámite y la remisión del expediente al Centro de Conciliación FUNDAFAS.

Por lo demás, resulta reprochable que el Centro de Conciliación FUNDADAS, a través de su conciliadora, previo a la admisión del trámite, no haya verificado la calidad o no de comerciante de quien quiere acogerse a las bondades del trámite de insolvencia contenido en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, propio para las personas naturales NO COMERCIANTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción propuesta por la apoderada judicial del Banco Scotiabank Colpatria, referente a que el señor Javier Acosta Henao, al momento de presentar la solicitud del trámite, ostentaba la calidad de comerciante.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación FUNDAFAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 149 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2021. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad855f91617ae508f19eaa046689b3c9f03317b1dd744b526dc76f342ad5a893**

Documento generado en 12/10/2021 04:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>